

**ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS CELEBRADO
ENTRE EL DEPARTAMENTO DE CHOCO Y SUS ACREEDORES CONFORME
CON LO DISPUESTO POR LA LEY 550 DE 1999**

Entre los suscritos, a saber, por una parte: el **DEPARTAMENTO DE CHOCO**, entidad territorial con personería jurídica de Derecho Público, quien actúa mediante su representante legal, el señor Gobernador del Departamento **WILLIAM HALABY CÓRDOBA**, mayor y vecino de Quibdó identificado con la cédula de ciudadanía N° 11.786.122 expedida en Quibdó, debidamente posesionado según acta 001 del primero de enero de 2001, en ejercicio de las facultades que le otorga la Ley 550 de 1999, previa autorización de la Asamblea Departamental contenida en las Ordenanzas Nro. 004 de 2001, y quien para los efectos del presente Acuerdo de Reestructuración se denominará **EL DEPARTAMENTO**, y de otra parte los acreedores de **EL DEPARTAMENTO**, cuya identificación se encuentra relacionada en el Anexo No 1, que se considera parte integrante de este contrato, se ha celebrado el presente **ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS**, con el lleno de los requisitos de la Ley 550 de 1999, previas las consideraciones que adelante se expresan.

Para el efecto del establecimiento del cumplimiento de los requisitos legales, se deja constancia de que las determinaciones aquí adoptadas lo fueron por la mayoría de los votos de los acreedores, los cuales se especifican de conformidad con las diversas categorías, en el Anexo N°2, que igualmente se considera parte integrante del presente Acuerdo.

CONSIDERACIONES:

El Departamento de CHOCO, es una entidad territorial (C.P. art.286), con patrimonio propio y autonomía administrativa en lo relacionado con la administración de los asuntos seccionales y la planificación y promoción del desarrollo económico y social.

El señor Gobernador del Departamento de CHOCO, doctor WILLIAM HALABY CÓRDOBA, en su calidad de representante legal del Departamento y debidamente autorizado por la Asamblea Departamental, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 1°, los artículos 6° y 28 de la Ley 550 de 1999, presentó ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección de Apoyo Fiscal -, solicitud de admisión al trámite de un Acuerdo de Reestructuración de Pasivos en el marco de la Ley 550 de 1999.

La solicitud presentada por **EL DEPARTAMENTO** se apoyó en las razones de orden financiero e institucional consignadas en los documentos de análisis y en los informes de seguimiento y evaluación elaborados por la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público a los convenios de desempeño que para adelantar su saneamiento fiscal e institucional, suscribió **EL DEPARTAMENTO** con el Gobierno Nacional.

Evaluada la documentación presentada por **EL DEPARTAMENTO** y las razones que justificaron la solicitud, la Dirección General de Apoyo Fiscal encontró que acredita los requisitos señalados en los artículos 6° y 58 numeral 2°, de la Ley 550 de 1999, y procedió a aceptar la solicitud de promoción de un Acuerdo de Reestructuración de Pasivos presentada por **EL DEPARTAMENTO** de CHOCO y designó su promotor mediante Resolución N° 560 del 29 de marzo de 2001. Resolución que fue modificada mediante la Resolución N° 1829 del 17 de septiembre de 2001 que designó nuevo promotor.

Dentro de los términos legales, el 30 de JULIO de 2001 se dio inicio a la reunión de determinación de derechos de votos y acreencias, la cual concluyó el 30 de julio del mismo año.

Agotado el procedimiento respectivo se determinaron de manera preliminar las acreencias y los derechos de voto de cada grupo de acreedores de conformidad con el listado que como anexo formó parte del acta respectiva.

En ejercicio de sus funciones y a partir del 1 de Agosto del 2.001, ha gestionado el Promotor la depuración de las acreencias presentadas preliminarmente en aquella oportunidad, al igual que ha consolidado el acercamiento con los acreedores, con quienes se ha llegado a las determinaciones que más adelante se especificarán.

El día 27 de Noviembre de 2001 se votó, por parte de los acreedores de **EL DEPARTAMENTO** la celebración del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos en los términos que en este documento se consignan, obteniéndose la mayoría requerida por el artículo 29 de la ley 550 de 1999 para su aprobación, de lo que da cuenta de manera especificada el anexo 2 ya mencionado.

La votación del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 23 de la ley 550 de 1999, incluye entre las decisiones adoptadas por la mayoría absoluta de los acreedores, la incorporación de las acreencias, que no aportadas oportunamente al estado de relación de acreedores e inventario de acreencias, fueron depuradas y aceptadas como ciertas por el Promotor.

DECISIONES

I. DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CLÁUSULA PRIMERA. FINES DEL ACUERDO: De conformidad con lo dispuesto por la Ley 550 de 1999, la celebración y ejecución del presente Acuerdo de reestructuración, tiene como fines primordiales, además de los establecidos en las disposiciones vigentes, los siguientes:

- ❖ Garantizar el cumplimiento de las competencias constitucionales y legales a cargo de **EL DEPARTAMENTO**.
- ❖ Disponer reglas para la financiación de la totalidad de los pasivos a cargo de **EL DEPARTAMENTO**, de acuerdo con los flujos de pago y tiempos que se establecen en este Acuerdo, de manera que una vez ejecutado el mismo, la entidad territorial recupere su equilibrio fiscal, financiero e institucional.
- ❖ Restablecer la capacidad de pago de **EL DEPARTAMENTO**, de manera que pueda atender adecuadamente sus obligaciones, acorde con la prelación de pagos de acreencias establecida en el presente Acuerdo de reestructuración de pasivos.
- ❖ Impulsar por parte de **EL DEPARTAMENTO** una óptima estructura administrativa, financiera y contable como resultado de la aplicación de las disposiciones que en materia de ajuste debe ejecutar **EL DEPARTAMENTO** conforme con este Acuerdo y con lo dispuesto en la normatividad vigente.
- ❖ Según la prelación de pagos establecida en la Ley 550 de 1999, las disposiciones de la Ley 549 de 1999, y las posteriores que expida el Congreso de la República con el mismo fin, facilitar la garantía y el pago de los pasivos pensionales y las provisiones o aportes al Fondo Nacional de Pensiones en las Entidades Territoriales.
- ❖ Definir los términos y condiciones en los cuales los acreedores reestructuran las obligaciones a cargo de **EL DEPARTAMENTO**, en términos de plazos, períodos de gracia, tasas de interés, garantías, periodicidad y forma de pago, todo ello con fundamento en el Escenario Financiero.
- ❖ Establecer un procedimiento de control de la ejecución y evaluación del Acuerdo, siendo entendido que los gastos de operación y funcionamiento así como los pagos que deban realizarse a los acreedores en desarrollo de la prelación ordenada por la Ley 550 de 1999, se canalizarán a través de la

fiducia de recaudo, administración, pagos y garantía de que trata el presente Acuerdo.

CLÁUSULA SEGUNDA. REGIMEN LEGAL APLICABLE: En virtud de lo dispuesto por el inciso 1° del artículo 58 de la Ley 550 de 1999, las disposiciones sobre acuerdos de reestructuración e instrumentos de intervención a que hace referencia la citada ley, son aplicables al presente Acuerdo de reestructuración, con el fin de asegurar la prestación de los servicios a cargo de **EL DEPARTAMENTO**, teniendo en cuenta su naturaleza y características, de conformidad con las reglas especiales contenidas en dicho artículo

Igualmente, en cuanto a las disposiciones máximas de gasto corriente autorizado, se somete a lo dispuesto en la Ley 617 de 2000 y el Decreto reglamentario 192 de 2001, en atención a la categoría de **EL DEPARTAMENTO**, adoptada conforme lo prevé el artículo 1° de esta misma Ley.

CLÁUSULA TERCERA. OBJETO: El presente Acuerdo de reestructuración tiene por objeto disponer y ejecutar las medidas de recuperación fiscal e institucional a favor de **EL DEPARTAMENTO**, con el propósito de corregir las deficiencias que presenta en su organización y funcionamiento y con el fin de que pueda atender sus obligaciones pecuniarias, orientadas a que **EL DEPARTAMENTO** pueda recuperarse dentro del plazo y condiciones previstas en este Acuerdo.

CLÁUSULA CUARTA. OBLIGATORIEDAD DEL ACUERDO: Teniendo en cuenta lo dispuesto por los artículos 4 y 34 de la Ley 550 de 1999, el presente Acuerdo de Reestructuración, es de obligatorio cumplimiento para **EL DEPARTAMENTO** y para todos sus acreedores, incluyendo a quienes no hayan participado en la negociación del Acuerdo o que, habiéndolo hecho, no hayan consentido en él, conforme con el párrafo 3° del artículo 34 de la Ley 550 de 1999. **EL DEPARTAMENTO** se entiende legalmente obligado a la celebración y ejecución de los actos administrativos que se requieran para cumplir con las obligaciones contenidas en este Acuerdo.

CLÁUSULA QUINTA. ACREEDORES: De conformidad con lo dispuesto por los artículos 20, 22 y 23 de la Ley 550 de 1999, son acreedores de **EL DEPARTAMENTO** las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas reconocidas en tal calidad por la administración departamental, y aquéllas que acreditaron esta condición de acuerdo con la documentación suministrada a la misma administración o al promotor, en la oportunidad indicada por la Ley y que se encuentran relacionadas en el anexo 1 de este Acuerdo.

CLÁUSULA SEXTA. ACREENCIAS: Son las obligaciones de carácter pecuniario determinadas a cargo de **EL DEPARTAMENTO** y a favor de los acreedores en la reunión de determinación de votos y de acreencias, incorporadas en el estado de

inventario elaborado con base en los estados financieros de **EL DEPARTAMENTO**, y por las extraordinarias incorporadas a dicho estado con la votación del Acuerdo, relacionadas todas en el anexo 1 que hace parte de este Acuerdo

CLÁUSULA SEPTIMA. NO RECONOCIMIENTO DE ACREENCIAS: **EL DEPARTAMENTO** no podrá reconocer, a través de ninguno de sus servidores, ningún tipo de obligación o acreencia preexistente a este Acuerdo y diferente de las relacionadas en el anexo 1, a favor de ninguna entidad pública o privada, persona natural o jurídica, excepto que la misma provenga de decisiones judiciales en firme o de disposición legal.

II. DEL COMITÉ DE VIGILANCIA

CLÁUSULA OCTAVA. CONSTITUCIÓN

Se establece un Comité de Vigilancia, integrado por once miembros principales, con sus respectivos suplentes, dos de ellos con voz pero sin voto, elegidos siguiendo los criterios que se mencionan en los parágrafos de la presente cláusula:

1. El Promotor o su designado con voz pero sin voto.
2. Un representante de la ENTIDAD TERRITORIAL DEUDORA con voz pero sin voto.
3. Un representante de los pensionados. Grupo 1.
4. Un representante de los acreedores laborales. Grupo 1.
5. Un Representante de LA NACIÓN con cuatro votos.
6. Un representante de las entidades públicas y de seguridad social. Grupo dos.
7. Un representante de las entidades financieras acreedoras. Grupo tres.
8. Un representante de los otros acreedores. Grupo cuatro.

CLÁUSULA NOVENA.- FUNCIONAMIENTO

1.- Podrán postularse y ser elegidos como miembros del Comité de Vigilancia, aquellos acreedores que hayan votado positivamente el Acuerdo

2.- En caso de presentarse una ausencia temporal o definitiva del miembro principal en el Comité de Vigilancia, éste será reemplazado por el suplente; en el caso de la ausencia temporal el miembro principal reasumirá su cargo cuando ella cese. Si hubiere vacancia definitiva que cubra tanto al miembro principal como a su suplente, ésta se llenará con EL ACREEDOR del respectivo grupo que posea la mayor ACREENCIA pendiente de pago. Canceladas todas las acreencias del

grupo, el representante del mismo para llenar la vacancia, será designado por su antecesor inmediato, y a falta de éste, por el anterior.

3.-El quórum será integrado por la mitad mas uno de sus miembros con derecho a voto y las decisiones se tomarán igualmente por la mayoría absoluta de los miembros.

4.- El miembro del Comité de Vigilancia que vote negativamente una decisión puesta a su consideración, deberá dejar constancia en el acta de reunión, de las razones por las cuales no estuvo de acuerdo con oposición a la decisión.

5.-Los integrantes del Comité de Vigilancia en ningún momento podrán ejercer funciones de carácter administrativo, de las atribuidas por la Constitución y las Leyes a **EL DEPARTAMENTO**.

6.- Los miembros del Comité de Vigilancia estarán sometidos a la obligación legal de confidencialidad de la información recibida en ejercicio de sus funciones.

7.- El Comité de Vigilancia, con la totalidad de sus miembros, funcionará hasta tanto se cancelen en su totalidad las acreencias objeto del presente Acuerdo.

8.- Las reuniones ordinarias del Comité de Vigilancia, durante los primeros seis meses de ejecución del presente Acuerdo, se realizarán mensualmente, previa convocatoria por escrito efectuada por el Presidente del mismo, con una anticipación no menor de cinco (5) días hábiles. A partir del sexto mes de ejecución del Acuerdo, resolverá el Comité la periodicidad de sus reuniones, la que no podrá ser con lapsos superiores a tres meses

PARÁGRAFO TRANSITORIO: El primer comité será citado por el promotor dentro de los quince días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha de suscripción del Acuerdo.

9.- De manera extraordinaria podrá reunirse el Comité, cuando haya razones administrativas, contables o financieras que así lo ameriten, y lo solicite el Promotor, el Representante de la Nación, el Gobernador del Departamento, o la tercera parte de sus miembros. La solicitud se hará al Presidente, quien de manera inmediata deberá convocar dentro de los tres (3) días hábiles con respecto a la fecha de solicitud para una fecha no posterior a diez (10) días hábiles de la convocatoria

10.- El nombramiento del Presidente del Comité, y los demás aspectos de funcionamiento del mismo que aquí no se hayan previsto, serán gobernados por el Reglamento de Funcionamiento que deberá expedir el mismo Comité.

CLÁUSULA DECIMA. FUNCIONES:

1° La función primordial del Comité de Vigilancia es velar por el estricto cumplimiento de lo pactado en el presente Acuerdo de Reestructuración de Pasivos. Para este efecto **EL DEPARTAMENTO** pondrá a disposición del Presidente del Comité en los primeros diez (10) días hábiles siguientes a la terminación de cada periodo bimestral, los siguientes documentos:

- a) Ejecución de ingresos y gastos de **EL DEPARTAMENTO** correspondientes al periodo bimestral.
- b) Relación de los pagos realizados durante el periodo bimestral, desagregado por acreedor, montos, fecha de pago y el concepto de pago.
- c) Informe del encargo fiduciario que se constituye para el manejo de los recursos producto del presente Acuerdo y que se encuentran relacionados en el Escenario Financiero fundamento de este acuerdo.
- d) Estado de la deuda Pública y de pignoración
- e) Situación fiscal y de Tesorería
- f) Estados Financieros de **EL DEPARTAMENTO**.

El Presidente del Comité pondrá a disposición de los demás miembros la documentación citada a fin de que procedan a evaluarla en el lapso no inferior al de la convocatoria para la sesión ordinaria.

En la sesión del Comité se evaluará el cumplimiento de las ejecuciones de ingreso y gasto de conformidad con lo dispuesto en este Acuerdo. En caso de encontrarse desviaciones o transgresiones del mismo, se señalarán las medidas que debe adoptar la Administración Departamental, para que la situación financiera del Departamento se ajuste nuevamente al marco del escenario financiero que hace parte de este Acuerdo. Así mismo se indicará el plazo máximo en que tales ajustes deben realizarse.

2° En caso de mandato constitucional o legal de imperativo cumplimiento o de situación catastrófica o de orden público que implique urgencia manifiesta, el Comité de Vigilancia trazará los derroteros de modificación temporal del cumplimiento del Acuerdo, con el específico fin de cumplir la constitución o la ley o atender la urgencia.

De ser posible se acudirá en primer término a los fondos de contingencias.

Igualmente señalará las medidas de orden administrativo presupuestal y contable que deben adoptarse para que la situación se adecue al escenario financiero y el plazo en que deben realizarse

3° Con un mes de anterioridad a la fecha en que debe presentarse a la autoridad competente, el Comité verificará la concordancia del Proyecto de Presupuesto de cada vigencia fiscal, con el cumplimiento de lo establecido en el Escenario Financiero con Plan de Ajuste que hace parte de este Acuerdo. En consecuencia **EL DEPARTAMENTO** debe entregar el Proyecto en la oportunidad mencionada.

4° Cuando estime pertinente, El Comité de Vigilancia podrá ordenar la elaboración de estudios sobre temas relacionados con el presente Acuerdo y su cumplimiento, cuyo valor correrá por cuenta de los acreedores a prorrata de sus acreencias

5ª El Comité de Vigilancia deberá ser informado sobre los ingresos nuevos, extraordinarios etc, así como del ahorro generado por pago inferior de pasivos o gastos de los que aquí se prevén, de los que habla la cláusula vigésima segunda de este Acuerdo y velará por la estricta aplicación de ellos en los términos de la citada cláusula.

6° Corresponde al Comité de Vigilancia interpretar el Acuerdo conforme a las reglas previstas en el mismo.

7° Igualmente el Comité de Vigilancia cumplirá las demás funciones que la Ley 550 de 1999 y otras normas vigentes le asignen

8° Establecer el proceso de selección del acreedor beneficiado en el caso de satisfacción de acreencias mediante daciones en pago.

9° Vigilar el cumplimiento de la obligación de **EL DEPARTAMENTO**, de demandar los actos administrativos relacionados con la legalidad de acreencias que así lo ameriten.

PARÁGRAFO. EVALUACIÓN: La evaluación que efectúe el Comité de Vigilancia a los actos u operaciones que desarrolle **EL DEPARTAMENTO**, tiene como objetivos los siguientes:

- ❖ Verificar el cumplimiento de la ejecución de los límites y compromisos de gasto asumidos por **EL DEPARTAMENTO** en virtud de este Acuerdo de reestructuración.
- ❖ Verificar el cumplimiento en la ejecución de la prioridad de pagos establecida en el numeral 7° del artículo 58 de la Ley 550 de 1999 con el fin de garantizar la disponibilidad y flujo de recursos para la adecuada atención de las acreencias departamentales.

- ❖ Verificar la ejecución y el cumplimiento de las disposiciones que en materia de planeación y ejecución financiera y administrativa asumió **EL DEPARTAMENTO**, con el propósito de garantizar el escenario y flujo financieros así como de las disposiciones que en materia de gasto contempla este Acuerdo.

CLAUSULA DECIMA PRIMERA. ENTREGA DE INFORMES SOBRE EJECUCION DEL ACUERDO:

Copia de los documentos señalados en la cláusula anterior se enviará a la Asamblea Departamental, Contraloría Departamental y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público

El Comité de Vigilancia pondrá a disposición de cualquier acreedor que así lo solicite, la documentación que reposa en sus archivos.

CLAUSULA DECIMA SEGUNDA. CERTIFICACION SOBRE COSTOS DE DECISIONES JUDICIALES: Ante decisiones judiciales en firme que ordenen gasto por parte de **EL DEPARTAMENTO**, el Gobernador, el Secretario de Hacienda y el Contador del Departamento con el visto bueno del Contralor Departamental, certificarán los montos de gasto ordenados por estas decisiones y la proyección de recursos con los cuales efectuará el correspondiente pago, a fin de que el Comité de Vigilancia evalúe las incorporaciones y/o modificaciones necesarias con este fin, en el Escenario Financiero con Plan de Ajuste que sirvió de base al Acuerdo.

III. DEL PAGO DE LAS ACREENCIAS

CLÁUSULA DECIMA TERCERA. CLASE DE ACREEDORES: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 29 de la Ley 550 de 1999, los ACREEDORES a quienes se refiere el presente ACUERDO, se clasifican en los siguientes cuatro grupos:

- Grupo No. 1 Trabajadores y pensionados
- Grupo No. 2 Entidades públicas e instituciones de seguridad social
- Grupo No. 3 Instituciones financieras y demás entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria.
- Grupo No. 4 Demás acreedores externos

CLAUSULA DECIMA CUARTA. En todos los casos en que se confundan en un acreedor de los relacionados en el Anexo 1 la doble calidad de acreedor y deudor del DEPARTAMENTO, para el pago de la respectiva acreencia el Departamento hará en primer lugar el cruce de cuentas respectivas. Si resultare excedente a favor del acreedor el saldo lo pagará el DEPARTAMENTO en la forma estipulada en las cláusulas determinadas a continuación.

CLAUSULA DECIMA QUINTA. Si un determinado acreedor perteneciendo a cualquiera de los grupos manifiesta su voluntad de recibir como pago de su acreencia activos de propiedad del Departamento, diferentes a los necesarios para cumplir con sus obligaciones Constitucionales y legales el Departamento podrá cancelar la acreencia mediante dación en pago.

PARAGRAFO PRIMERO. Para daciones en pago es necesario el previo avalúo del inmueble de conformidad a lo establecido en las leyes especiales para el efecto.

PARAGRAFO SEGUNDO. En el caso en que mas de un acreedor esté interesado en la dación en pago sobre un determinado activo, EL COMITÉ DE VIGILANCIA establecerá el procedimiento para la selección.

PARAGRAFO TERCERO. Para efectos de la satisfacción de acreencias mediante daciones en pago no se requerirá ajustarse a los plazos, ni prelación de pago establecidos en el presente Acuerdo.

CLÁUSULA DECIMA SEXTA. PAGO DE OBLIGACIONES DE TRABAJADORES Y PENSIONADOS: Las mesadas pensionales, los sueldos, vacaciones, cesantías, y demás prestaciones de los empleados de **EL DEPARTAMENTO**, son obligaciones privilegiadas que se pagarán preferentemente por su valor nominal, dentro de los años 2001 a 2008, conforme con el Anexo 3 que contiene el Escenario Financiero.

PARÁGRAFO PRIMERO. Para efectos del reconocimiento de intereses, sanciones, y demás obligaciones accesorias distintas del valor nominal reconocido, por su carácter de renunciables serán negociadas en los términos que permita el escenario financiero. (Anexo 3) y aprobado por el COMITÉ DE VIGILANCIA. Acordados los términos de negociación con el representante de los pensionados, el acta respectiva se considerará parte de este Acuerdo, estipulación que aceptan los demás acreedores.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el pago de las obligaciones pensionales de **EL DEPARTAMENTO** (mesadas pensionales, reajustes pensionales etc.) **EL DEPARTAMENTO** se responsabiliza de la liquidación mesada por mesada y persona por persona, liquidación que debe ser entregada a cada pensionado

acreedor y a la fiduciaria, quien para el pago, además de los requisitos establecidos en el contrato de fiducia, exigirá la presentación del ejemplar de liquidación.

EL DEPARTAMENTO continuará con su programa de saneamiento de pasivo pensional y se compromete a demandar ante el juez competente, los actos que conceden pensiones sin el lleno de requisitos legales, siendo entendido también que mientras no haya pronunciamiento judicial en firme deberán cubrirse todas las mesadas y reajustes derivados de actos administrativos con presunción de legalidad.

CLÁUSULA DÉCIMA SEPTIMA: PAGO DE OBLIGACIONES DE ENTIDADES PÚBLICAS E INSTITUCIONES DE SEGURIDAD SOCIAL:

Las obligaciones de LA ENTIDAD TERRITORIAL DEUDORA con entidades públicas e instituciones de seguridad social, con excepción del 20% del capital adeudado al Fondo Prestacional del Magisterio que se cancela en el año 2002, el grupo se pagará entre los años 2009 a 2011, sin incluir el pago del pasivo de la nación de conformidad con lo dispuesto en el presente ACUERDO. (Anexo 3).

En relación con la deuda por valor de \$13.673 millones de capital y \$7.189 millones de intereses a cargo de LA ENTIDAD TERRITORIAL y a favor de LA NACION, se cancelará así: \$ 3.865 millones en el año 2001 con cargo a los recursos FAEP. El saldo restante se cancela en los años 2012 a 2018. el capital se remunera a una tasa equivalente a inflación. Para este escenario se utilizó 8% T.A. pagadero S.V. los intereses causados entre 2001 y 2012 no se cancelan sino a partir de 2012 y hasta 2018 en cuotas iguales y no son objeto de actualización por inflación ni cobro de nuevos intereses. Los intereses causados y no pagados a la fecha del inventario de acreedores se cancela en cuotas iguales entre 2012 y 2018, salvo en los años 2013 a 2015, debido a insuficiencia de recursos en el flujo. En todo caso, en el escenario, esa acreencia se cancela totalmente.

PARÁGRAFO PRIMERO. Para efectos del reconocimiento de intereses, sanciones, cláusulas penales y demás obligaciones accesorias distintas del capital reconocido, los acreedores de este grupo, salvo la deuda a favor de la Nación, aceptan que a cambio sus acreencias sean indexadas a la fecha de pago definido en el flujo y aprobado por el COMITÉ DE VIGILANCIA

CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA. PAGO DE LAS OBLIGACIONES DE INSTITUCIONES FINANCIERAS Y CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

En relación con la deuda de LA ENTIDAD TERRITORIAL DEUDORA a favor de las entidades financieras y Central de Inversiones S.A., que asciende a la suma de \$4.201 millones y se pagará así:

- a) Banco de Bogotá: Con base en la certificación elaborada por el Banco de Bogotá con corte 14 de Noviembre de 2001, para efectos de aplicar al FAEP, se estableció una deuda total por valor de \$759 millones y \$467 millones de intereses corrientes, los cuales se pagarán en los siguientes términos: El valor total del capital y un equivalente de intereses del 10% de éste (\$76 millones) se cancelan con los recursos del FAEP. El saldo restante por valor de \$391 millones se cancela entre los años 2011 a 2012. No se generan nuevos intereses, ni actualizaciones por inflación, de acuerdo al escenario financiero (Anexo 3) solo es posible cancelar el principal y los intereses causados y no pagados a la fecha de corte del inventario de acreedores y acreencias.
- b) Central de Inversiones S.A.: El valor de esta acreencia que corresponde a \$975 millones de capital y \$1.990 millones de intereses se cancela entre los años 2011 a 2017. No se generan nuevos intereses, ni actualizaciones por inflación, de acuerdo al escenario financiero (Anexo 3) solo es posible cancelar el principal y los intereses causados y no pagados a la fecha de corte del inventario de acreedores y acreencias (28 de febrero de 2001).

CLÁUSULA DECIMANOVENA. PAGO DE LAS OBLIGACIONES DE LOS DEMÁS ACREEDORES EXTERNOS: Corresponde a las obligaciones del Grupo No. 4 referido en la cláusula décima tercera del presente Acuerdo se cancelarán en los años 2011 y 2012, de conformidad con el Escenario Financiero. (Ver Anexo N 3)

CLÁUSULA VIGÉSIMA. PROCESOS EJECUTIVOS VIGENTES: En virtud del presente Acuerdo, y en desarrollo de lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 34 de la Ley 550 de 1999, los acreedores que sean parte demandante en los procesos ejecutivos contra el Departamento, de manera inmediata a la celebración del presente Acuerdo presentarán el desistimiento de sus pretensiones. Los recursos restituidos por el consecuencial levantamiento de medidas cautelares que pesan sobre los ingresos y bienes de propiedad de **EL DEPARTAMENTO** son fuente de financiación del presente Acuerdo de Reestructuración.

PARÁGRAFO: En todo caso para el pago de las acreencias de los acreedores ejecutantes, será necesaria la copia del memorial de desistimiento con la nota de presentación personal ante el Juzgado de conocimiento.

IV. DE LOS COMPROMISOS DEL DEPARTAMENTO

CLÁUSULA VIGÉSIMA PRIMERA. COMPROMISOS DE PAGO: En virtud de lo dispuesto en el presente Acuerdo, **EL DEPARTAMENTO** ejecutará los planes de

pago a favor de los acreedores laborales, institucionales, de seguridad social, financieros y externos, en la forma que se establece en el Anexo 3 del presente Acuerdo, previa evaluación del Comité de Vigilancia.

CLÁUSULA VIGÉSIMA SEGUNDA. RENTAS DE DESTINACIÓN ESPECÍFICA: Teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley 617 de 2000, **EL DEPARTAMENTO**, a partir del año 2001 y durante el plazo de vigencia del presente Acuerdo, reorientará a la financiación del mismo, el producto recaudado por concepto de las rentas de destinación específica en los siguientes porcentajes:

100% de la Sobretasa al ACPM

100% del Fondo de Seguridad y Convivencia

100% de la Estampilla Prodesarrollo

100% de la Estampilla Proelectrificación

CLÁUSULA VIGÉSIMA TERCERA OTRAS FUENTES PARA FINANCIAR EL ACUERDO: Adicionalmente a los ingresos relacionados en el Escenario Financiero con Plan de Ajuste y a las rentas reorientadas según la Cláusula decimaséptima, hacen parte de los recursos para financiar el presente Acuerdo de Reestructuración, los excedentes generados por concepto de mayores ingresos o menores egresos en el "Escenario Financiero" que se presenta como Anexo No 3 las que se distribuirán para el pago de la siguiente manera:

- 1) En el evento en que **EL DEPARTAMENTO** reciba ingresos superiores a los proyectados en el "Escenario Financiero", excedentes, nuevos ingresos o ingresos extraordinarios generados por decisiones legales, administrativas o contractuales, que legalmente puedan destinarse al pago de las obligaciones contenidas en el presente Acuerdo de Reestructuración de Pasivos, estos excedentes se distribuirán, previa la transferencia al Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET) de que trata el artículo 2 numeral 6 de la ley 549 de 1999, en un 90% para adelantar el pago de las acreencias de los Grupos No 1, 2 y 4. Si las obligaciones de los grupos mencionados anteriormente ya se hubieren pagado, el valor excedente se destinara para programas de inversión de **EL DEPARTAMENTO**. El 10% restante de los excedentes se distribuirá como pago a prorrata del principal de sus deudas entre las instituciones financieras del Grupo 3.

- 2) En el evento en que **EL DEPARTAMENTO** ejecute gastos por concepto de pago de pasivos inferiores o gastos corrientes menores a los proyectados en el "Escenario Financiero" y que a juicio del Comité de Vigilancia que se establezca no existan compromisos de pago futuros sobre los mismos, estos remanentes se distribuirán en un 60% para los programas de inversión de **EL DEPARTAMENTO** y el 40% restante se distribuirá como pago a prorrata del principal de sus deudas entre los acreedores del Grupo uno: Trabajadores y Pensionados Grupo 3.
- 3) **EL DEPARTAMENTO** se obliga a crear dentro del **ENCARGO FIDUCIARIO DEPARTAMENTO DE CHOCÓ**, un Fondo de Contingencias que se alimentará con el 5% de los ingresos corrientes de libre destinación y estará destinado a cubrir, previa revisión por parte de El Comité de Vigilancia la posible exigibilidad de los siguientes conceptos incluidos en el escenario financiero: "Acreencias en Investigación administrativa" y el "Pasivo Contingente" en primer orden y en segundo orden otro tipo de acreencias no incorporadas en el acuerdo, que por disposición legal deba ser asumida por **EL DEPARTAMENTO**. Para tal efecto, **EL DEPARTAMENTO** se obliga a constituir las respectivas reservas de caja mensuales.

Si al cierre de cada vigencia dicho fondo no se ha utilizado, o se ha utilizado parcialmente, el 20% de los recursos remanentes permanecerán en el fondo, 40% se destinara al pago de los bonos pensionales que en el momento estén pendientes de pago y el 40% restante se aplicará al fondo de pensiones territorial -FONPET-.

PARÁGRAFO: Si por el contrario los pagos requeridos con cargo al Fondo de Contingencias que se produzcan en una vigencia son mayores a los recursos existentes en dicho fondo, **EL COMITÉ DE VIGILANCIA** revisará y ajustará el "Escenario Financiero" que se detalla en el Anexo No 3, modificando la fecha de pago de los intereses y de ser necesario modificando el plan de amortizaciones de capital de la deuda pública que se reestructurará en desarrollo del presente Acuerdo.

Los rendimientos financieros que se originen por la constitución de este fondo tendrán la misma destinación y tratamiento del principal.

CLÁUSULA VIGÉSIMA CUARTA. LÍMITES DEL GASTO: De conformidad con la normatividad vigente, en especial con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 58 de la Ley 550 de 1999, durante toda la vigencia del presente Acuerdo, los gastos de funcionamiento de **EL DEPARTAMENTO** en su sector central incluyendo las transferencias a los entes de control, no podrán superar, como proporción de sus ingresos corrientes de libre destinación, el 80% promedio durante la vigencia del

presente ACUERDO. En todo caso, EL DEPARTAMENTO garantizará el funcionamiento exclusivamente con el recaudo de los ingresos corrientes de libre destinación y conforme con los porcentajes y valores de gasto autorizados en el Escenario Financiero del Acuerdo.

De igual manera, durante la vigencia del presente Acuerdo, las transferencias para la Asamblea deberán ajustarse a lo dispuesto por la Ley 617 de 2000, así:

CONCEPTO	TOPE MÁXIMO	AÑOS
Remuneración diputados	18 salarios mínimos legales mensuales vigentes	2001 a 2012
Gastos diferentes en que incurre la Asamblea, distintos de remuneración de diputados	25% de la remuneración de los diputados	2001 a 2012

También, durante la vigencia del presente Acuerdo, las transferencias para la Contraloría Departamental deberán ajustarse a lo dispuesto por la Ley 617 de 2000.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para efectos de dar cumplimiento a la presente cláusula, anualmente y a partir de la suscripción del presente Acuerdo, antes de ser presentado a consideración de la Asamblea Departamental, **EL DEPARTAMENTO** pondrá a disposición del Comité de Vigilancia de que trata el presente Acuerdo, como mínimo con 30 días de antelación, el proyecto de presupuesto general departamental a fin de verificar la sujeción a los porcentajes de gasto aquí acordados.

PARÁGRAFO SEGUNDO. TRANSITORIO: A partir de la fecha de la firma del presente Acuerdo, **EL DEPARTAMENTO** dispondrá de cinco (5) días hábiles para expedir el acto administrativo de las modificaciones al presupuesto para la vigencia fiscal de 2001, en ejercicio de las facultades conferidas por la Ordenanza 004 de 2001, y demás actos administrativos, con el fin de dar cumplimiento a los términos de este Acuerdo y en especial con la programación de gastos contenidos en el Escenario Financiero con Plan de Ajuste.

CLÁUSULA VIGESIMA QUINTA. NUEVO GASTO: En atención a lo dispuesto por el numeral 15 del artículo 58 de la Ley 550 de 1999, a partir de la suscripción del presente Acuerdo y durante la vigencia del mismo, **EL DEPARTAMENTO** no podrá incurrir para su funcionamiento, en gasto corriente distinto del autorizado

estrictamente en el Escenario Financiero con Plan de Ajuste del presente Acuerdo y el ordenado por disposiciones constitucionales.

Conforme con lo dispuesto por el numeral 4° del artículo 58 de la ley 550 de 1999, son ineficaces las operaciones de gasto en que incurra **EL DEPARTAMENTO** violando las autorizaciones máximas que por este concepto se han previsto en el presente Acuerdo. De presentarse tales violaciones, el Comité de Vigilancia, cualquiera de los acreedores o cualquier interesado dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 550 de 1999.

CLÁUSULA VIGESIMA SEXTA. AJUSTES SALARIALES: Los servicios personales de todos los servidores y funcionarios del sector central y descentralizado del Departamento, deberán respetar las disposiciones del Gobierno Nacional, sobre fijación de límites máximos de incrementos salariales a nivel territorial.

CLÁUSULA VIGESIMA SÉPTIMA. PRELACIÓN DE PAGOS: De conformidad con lo dispuesto por el numeral 7° del artículo 58 de la Ley 550 de 1999, y con el fin de disponer reglas que aseguren la financiación del funcionamiento de **EL DEPARTAMENTO**, se establece el siguiente orden de prioridad para los gastos corrientes departamentales, conforme con los montos que para el efecto se prevén en el escenario financiero de este Acuerdo:

- a) Mesadas pensionales,
- b) Servicios personales,
- c) Transferencias de nómina,
- d) Gastos generales,
- e) Otras transferencias,
- f) Intereses de deuda,
- g) Amortizaciones de deuda,
- h) Financiación del déficit de vigencias anteriores,
- i) Inversión.

CLÁUSULA VIGESIMA OCTAVA: VIOLACIÓN DE LA PRELACIÓN DE PAGOS: Conforme con lo dispuesto por el párrafo 3° del artículo 33 de la Ley 550 de 1999, los pagos que violen el orden establecido para el efecto en este Acuerdo son ineficaces de pleno derecho; y el acreedor respectivo, además de estar

obligado a restituir lo recibido con intereses de mora, será postergado, en el pago de su acreencia, respecto de los demás acreedores.

CLÁUSULA VIGESIMA NOVENA. FIDUCIA DE RECAUDO, ADMINISTRACIÓN, PAGOS Y GARANTIA: Conforme lo prevé el numeral 7°. Del artículo 58 de la Ley 550 de 1999, para garantizar la prioridad y pago de estos gastos, paralelamente con la suscripción del presente Acuerdo, **EL DEPARTAMENTO** constituirá una fiducia de recaudo, administración, pagos y garantía con los recursos que conforme con el escenario financiero proyectado, perciba durante la vigencia del presente Acuerdo.

PARÁGRAFO: Las garantías preexistentes a la suscripción del presente Acuerdo, que respaldan las acreencias financieras, se sujetarán al numeral 3° del artículo 34 de la Ley 550 de 1999.

CLÁUSULA TRIGÉSIMA. PROHIBICION DE NUEVAS OPERACIONES DE CREDITO PÚBLICO: **EL DEPARTAMENTO** no podrá realizar operaciones de crédito público diferentes a las previstas en el presente Acuerdo, y en los Acuerdos de pago que suscriba **EL DEPARTAMENTO** con la Nación, en razón de los pagos que ésta efectúe con base en la garantía que prestará a las obligaciones que ya se determinaron.

CLÁUSULA TRIGÉSIMA PRIMERA. ENTIDADES DESCENTRALIZADAS: Con excepción de los imperativos constitucionales y legales, a partir de la suscripción del presente Acuerdo, **EL DEPARTAMENTO** no podrá crear o aportar financiación para el funcionamiento de entidades descentralizadas. Las funciones que deba cumplir en este sector, las desarrollará a través de áreas de trabajo del sector central, o mediante la celebración de alianzas con el sector privado.

En este orden de ideas, **EL DEPARTAMENTO** sólo podrá financiar el funcionamiento del sector central conforme con lo dispuesto en el presente Acuerdo.

CLÁUSULA TRIGÉSIMA SEGUNDA. PROYECTO REGIONAL DE INVERSIÓN PRIORITARIO: Teniendo en cuenta que de conformidad con el numeral 8°. Del artículo 58 de la Ley 550 de 1999, la celebración y ejecución de este Acuerdo de reestructuración de pasivos constituye un proyecto regional de inversión prioritario, dentro del mes siguiente a la celebración del presente Acuerdo y durante los años en que esté vigente, **EL DEPARTAMENTO** se obliga a incorporar en el plan de desarrollo departamental, el Acuerdo de reestructuración de pasivos contenido en el presente documento, como proyecto regional de inversión prioritario

De esta manera exceptuando las normas especiales sobre la materia, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 361 de la Constitución Política y el artículo

Para este efecto, previo a la presentación del proyecto ante el Fondo Nacional de Regalías, **EL DEPARTAMENTO** lo presentará a consideración del Comité de Vigilancia, indicando el monto de recursos solicitado y la forma como se destinarán.

CLÁUSULA TRIGÉSIMA TERCERA APORTES ESPECIALES AL FONPET.- Los recursos que se obtengan como consecuencia del recaudo por cobro de cuotas partes adeudadas a **EL DEPARTAMENTO** por otras entidades, se incorporarán al Fondo Territorial de Pensiones como recursos para financiar el pago de la nómina de pensionados departamentales. El Director de este Fondo informará mensualmente al Comité de Vigilancia sobre las gestiones de cobro efectuadas, el recaudo obtenido y su destinación a la financiación de las mesadas.

PARÁGRAFO.- EL DEPARTAMENTO se compromete a continuar adelantando la alimentación de las Bases de Datos del Programa de Historias Laborales del Viceministerio Técnico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

CLÁUSULA TRIGESIMA CUARTA. REPORTE DE INFORMACIÓN LABORAL Y PENSIONAL: EL DEPARTAMENTO debe aportar mensualmente al Comité de Vigilancia la relación de obligaciones laborales relacionadas con solicitud de cesantías parciales o definitivas o de cualquier otro concepto laboral que afecte el flujo de pagos regular; igualmente, informará al Comité de Vigilancia las novedades que sobre personal pensionado se presenten, y en los dos casos deberá acompañarse la información de la forma de pago o proyección de financiamiento con cargo a los recursos departamentales.

CLÁUSULA TRIGESIMA QUINTA. PROGRAMACION MENSUAL DE PAGOS: EL DEPARTAMENTO, entregará con 10 días de antelación, la programación de pagos del mes siguiente para la evaluación del Comité de Vigilancia, para efectos de que, acorde con el plan financiero del Acuerdo, efectúe la ejecución de su presupuesto.

CLÁUSULA TRIGESIMA SEXTA CERTIFICACIÓN SOBRE COSTOS DE DECISIONES JUDICIALES: Ante decisiones judiciales en firme que ordenen gasto por parte de **EL DEPARTAMENTO**, el Secretario de Hacienda certificará los montos de gasto ordenados por estas decisiones y la proyección de recursos con que se efectuará el correspondiente pago, a fin de que el Comité de Vigilancia evalúe las incorporaciones y/o modificaciones necesarias con este fin en el escenario financiero que sirvió de base al Acuerdo.

CLÁUSULA TRIGESIMA SÉPTIMA. CONTROL DE CUMPLIMIENTO: Conforme con lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 617 de 2000, **EL DEPARTAMENTO** enviará dentro de los 30 días posteriores al cierre del trimestre, o cuando le sea solicitado, un informe de ejecución del Acuerdo de reestructuración, al Ministerio

CLÁUSULA TRIGESIMA SÉPTIMA. CONTROL DE CUMPLIMIENTO: Conforme con lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 617 de 2000, **EL DEPARTAMENTO** enviará dentro de los 30 días posteriores al cierre del trimestre, o cuando le sea solicitado, un informe de ejecución del Acuerdo de reestructuración, al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a las entidades financieras acreedoras de **EL DEPARTAMENTO** y a la Contraloría General de la República, con el propósito de que estas entidades efectúen el control al cumplimiento del presente Acuerdo.

X. DE LOS EFECTOS DEL ACUERDO

CLÁUSULA TRIGESIMA OCTAVA. EFECTOS: De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 34 de la Ley 550 de 1999, este Acuerdo de reestructuración es de obligatorio cumplimiento para **EL DEPARTAMENTO** y para todos sus acreedores, incluyendo a quienes no hayan participado en la negociación del Acuerdo o que, habiéndolo hecho, no hayan consentido en él, y tendrá los efectos previstos en la Ley 550 de 1999.

XIII. DEL CÓDIGO DE CONDUCTA

CLÁUSULA TRIGESIMA NOVENA. CÓDIGO DE CONDUCTA: Para efectos de lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 550 de 1999, las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo, en torno a los compromisos de **EL DEPARTAMENTO** en materia de saneamiento fiscal e institucional, porcentajes máximos de gasto, reglas sobre pago de obligaciones, constitución de fiducia y disposiciones sobre la Industria Licorera de CHOCO, se entiende que conforman el código de conducta empresarial.

CLÁUSULA CUADRAGÉSIMA. DEPÓSITO: Dado que el presente Acuerdo no tiene que formalizarse mediante escritura pública, será depositado por parte del Promotor en la Superintendencia de Sociedades.

CLÁUSULA CUADRAGÉSIMA PRIMERA. PUBLICIDAD DEL ACUERDO: Para efectos de garantizar la divulgación del presente Acuerdo **EL DEPARTAMENTO**, dentro de los 5 días hábiles siguientes a su suscripción, lo publicará en el órgano de divulgación oficial de los actos de **EL DEPARTAMENTO**, lo publicará en las instalaciones de la Gobernación por un plazo no inferior a 30 días calendario y publicará, dentro de los 5 días siguientes a su suscripción, un aviso en un diario de amplia circulación nacional informando sobre la celebración del Acuerdo

con sujeción a lo dispuesto en dicha Ley, al igual que los demás actos y contratos que se celebren en desarrollo del mismo.

CLÁUSULA CUADRAGÉSIMA TERCERA. DURACIÓN DEL ACUERDO: El presente Acuerdo tiene una duración de 19 años, sin perjuicio de los términos de duración especiales previstos en este acuerdo.

CLÁUSULA CUADRAGÉSIMA CUARTA. VIGENCIA Y PERFECCIONAMIENTO: El presente Acuerdo rige a partir de la suscripción por parte de **EL DEPARTAMENTO** y de cada uno de los acreedores, conforme con el artículo 31 de la Ley 550 de 1999 y se entiende perfeccionado exclusivamente con esta suscripción.

Para constancia se firma en Bogotá a los 27 días del mes de Noviembre de 2001.

GUBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE CHOCÓ

PROMOTORA ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN
DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ

ANEXO N°2: VOTOS POR CATEGORIA**ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS DEL DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ****ACREENCIAS TOTALES POR GRUPO DE ACREEDORES**

GRUPO	CLASE DE ACREEDOR	SALDO ACREENCIA	VOTOS	PART. %
1	TRABAJADORES Y PENSIONADOS	14,797	25,348.50	0.27
2	ENT. PÚBLICAS Y DE SEGURIDAD SOCIAL	74,115	63,529.80	0.67
3	ENT. FINANCIERAS Y VIGIL POR LA SUPERBANCARIA	4,246	2,208.00	0.02
4	OTROS ACREEDORES EXTERNOS	374	3,966.00	0.04
	TOTAL ----->	93,532	95,052.30	1.00

25

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ
DESPACHO DEL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO

PRIMERA MODIFICACION AL ACUERDO DE REESTRUCTURACION DE PASIVOS DEL DEPARTAMENTO DEL CHOCO

Entre los suscritos, a saber, por una parte: **JULIO IBARGUEN MOSQUERA** identificado con la cédula de ciudadanía No. **11.785.340** de Quibdó quien actúa en su calidad de Gobernador del **DEPARTAMENTO DEL CHOCO**, debidamente posesionado ante el Notario Segundo de Quibdó (Choco) el 1° de enero de 2.004, y por lo mismo actuando en nombre y representación legal del **DEPARTAMENTO DEL CHOCO**, en ejercicio de las facultades que le otorga la Ley 550 de 1999, previa autorización de la Asamblea Departamental contenida en la Ordenanza No. 004 del 08 julio de 2005 y quien para los efectos de la presente modificación al Acuerdo de Reestructuración de Pasivos se denominará **EL DEPARTAMENTO**, y por otra parte, los **ACREEDORES** de **EL DEPARTAMENTO**, reconocidos en la reunión de determinación de derechos de voto y acreencias celebrada en la ciudad de Quibdo, durante los días 29 y 30 de junio del 2005, cuya identificación se encuentra relacionada en el Anexo N°1, se celebra y aprueba la modificación al Acuerdo de Reestructuración de Pasivos celebrado entre las mismas partes, en los términos del presente documento, con el lleno de los requisitos legales exigidos por la Ley 550 de 1999 en su artículo 29.

I- CONSIDERACIONES:

PRIMERA: EL DEPARTAMENTO, con el fin de reestablecer su capacidad de pago y recuperar su viabilidad financiera y fiscal fue admitido en un proceso de reestructuración de pasivos, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 550 de 1999 por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, mediante Resolución 0560 del 29 de marzo de 2001 y suscrito el 27 de noviembre del 2001 en los términos establecidos en la ley 550 de 1.999, en adelante denominado **EL ACUERDO**.

SEGUNDA: Durante la ejecución de **EL ACUERDO**, se han presentado circunstancias no previstas en el **ACUERDO** que han impedido la utilización de los recursos disponibles para la financiación de las acreencias reestructuradas, toda vez que los fallos de tutela proferidos en contra de **EL DEPARTAMENTO**, lo han conminado a cancelar obligaciones no incorporadas en él y a cancelar obligaciones reestructuradas con remuneraciones no previstas, tales como indexaciones, intereses moratorios, sanciones moratorias y a asumir las mesadas pensionales de la Fábrica de Licores del Chocó, sin que exista un acto administrativo que imponga tal obligación, utilizando para el efecto las rentas orientadas al pago de las acreencias reestructuradas. Adicionalmente, contra expresa prohibición legal, los despachos judiciales del departamento han iniciado procesos ejecutivos, decretando el embargo de los recursos de **EL DEPARTAMENTO** agravando aún más su situación fiscal y financiera, generando incumplimiento de los compromisos de pago pactados en el **ACUERDO**.

TERCERA: Por solicitud de **EL DEPARTAMENTO**, en la reunión del Comité de Vigilancia del Acuerdo de Reestructuración, celebrada en noviembre de 2004, los representantes de los **ACREEDORES**, conocieron y consintieron unánimemente la propuesta de introducir modificaciones al **ACUERDO** con el propósito de ajustarlo a la realidad financiera de **EL DEPARTAMENTO**, a fin de lograr su eficaz cumplimiento.

CUARTA: Teniendo en cuenta la voluntad de las partes intervinientes en el **ACUERDO** de continuar con su ejecución, es necesario adaptar el mismo a las circunstancias sobrevenidas para cumplir de forma más adecuada con las disposiciones de sus cláusulas.

QUINTA: Previa convocatoria publicada en el Semanario Chocó Siete Días correspondiente a las semanas comprendidas durante los días 10 al 16 de junio de 2005 y 24 al 30 de junio de 2005 y en el Diario El Colombiano el 26 de junio de 2005, durante los días 29 y 30 de junio de 2005 se realizó la reunión para comunicar el número de votos admisibles y la determinación de la existencia y cuantía de las acreencias. En esta reunión tal y como

26

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ
DESPACHO DEL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO

consta en el acta respectiva, no se presentaron objeciones a la determinación de acreencias, acreedores y al establecimiento de los derechos de voto.

SEXTA: En la asamblea de acreedores realizada durante los días 29 y 30 de junio de 2005, **EL DEPARTAMENTO**, presentó a consideración de todos los acreedores la propuesta de modificación del **ACUERDO**. Los acreedores de conformidad con lo previsto en el Parágrafo 3° del artículo 29 de la Ley 550 de 1.999, ejercieron su derecho a voto desde el día 29 de junio hasta el día 08 de julio de 2005, obteniendo un porcentaje de 83.03 votos positivos, tal y como consta en las actas de escrutinio suscritas los días 30 de junio y 07 y 08 de julio de 2005, respectivamente.

II. CLAUSULAS:

Una vez expuestas las anteriores consideraciones, y previendo que los términos y condiciones de la presente modificación del **ACUERDO** cumplen con lo definido en la Constitución y en las Leyes, especialmente en lo definido para la Reestructuración de Pasivos en la Ley 550 de 1999 y sus normas reglamentarias, las **CLAUSULAS** que se incorporan al **ACUERDO** son del siguiente tenor:

PRIMERA: Previa depuración legal de cada obligación y una vez obtenida la conformidad por parte del Comité de Vigilancia, se cancelarán las obligaciones en el siguiente orden: acreencias pensionales y laborales, acreencias de seguridad social y entidades públicas; acreencias con otros acreedores; acreencias con instituciones financieras y demás entidades sujetas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Bancaria de carácter privado, mixto o público y acreencias con la Nación.

PARÁGRAFO PRIMERO: Sin perjuicio de que las obligaciones se encuentren relacionadas en el inventario de acreencias y acreedores de que trata el artículo 20 de la Ley 550 de 1.999, para proceder al pago de éstas, deberá verificarse por parte de **EL DEPARTAMENTO**, la existencia cierta de las mismas, lo cual deberá comprobarse con la evidencia documental debidamente legalizada, es decir, verificando el estricto cumplimiento de los requisitos de orden presupuestal, contractual y fiscal.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El pago de las obligaciones objeto de subrogación en los términos del artículo 24 de la Ley 550 de 1.999, se hará previa verificación del cumplimiento de los requisitos dispuestos para la cesión de créditos dispuestos en el Código Civil.

PARAGRAFO TERCERO: Para efectos del pago de las obligaciones se seguirán los montos y plazos definidos en el Escenario Financiero Anexo 2 que hace parte integral de la presente modificación al **ACUERDO**: **EL DEPARTAMENTO**, apropiará en su presupuesto las partidas correspondientes y elaborará el correspondiente plan de pagos donde se incluyan las sumas por cada concepto.

SEGUNDA: **EL DEPARTAMENTO** podrá utilizar como medio de pago de las obligaciones reestructuradas el cruce de cuentas establecido en el artículo 59 de la Ley 550 de 1.999, con los impuestos del orden departamental adeudados por los acreedores, siempre y cuando el acreedor cancele los impuestos correspondientes a la vigencia fiscal en curso, con base en lo estipulado en el Estatuto de Rentas Departamental y además con las facultades que la Asamblea le otorgue al gobernador para estos efectos.

TERCERA: Para efectos del pago de las obligaciones materia de esta modificación al **ACUERDO**, los acreedores deberán presentar el paz y salvo correspondiente a los impuestos, tasas, multas y demás conceptos adeudados por el acreedor a **EL DEPARTAMENTO**

CUARTA: Las acreencias que fueron pagadas a través de fallos de tutela o a través de la constitución de títulos de depósito judicial, se entienden canceladas una vez se verifique que las sumas así pagadas, corresponden por

8
K2

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ
DESPACHO DEL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO

lo menos al valor de las acreencias reconocidas. Las obligaciones contenidas en sentencias judiciales incluidos los fallos de tutela, se cancelarán de conformidad con la prelación y orden establecido en el **ACUERDO**, atendiendo las siguientes reglas:

1. Sólo se pagará la pretensión principal de las obligaciones cuya fuente sea una providencia judicial proferida en proceso ordinario, constitutivo o declarativo, sin que exista lugar al pago de intereses remuneratorios, moratorios, actualizaciones, indemnizaciones o sanciones. Tampoco se reconocerán ni cancelarán costas (expensas y agencias en derecho)
2. Las obligaciones cuyo origen sea una providencia judicial proferida con posterioridad al inicio de la promoción de el **ACUERDO**, respecto de hechos u omisiones acontecidos con anterioridad al inicio de la promoción, se someterán para su pago, a las reglas contenidas en el presente **ACUERDO** y en tal sentido recibirán el mismo tratamiento contemplado en la regla anterior.
3. Las acreencias cuyo pago fue intentado a través de procesos ejecutivos, incluyendo aquellos en los cuales el título que prestó mérito ejecutivo fue una sentencia y dentro de los cuales se haya aprobado liquidación del crédito condenando al departamento a reconocer intereses remuneratorios, moratorios, reliquidaciones, indexaciones, actualizaciones, costas (expensas y agencias en derecho), indemnización moratoria de que trata la Ley 244 de 1.995, solo se cancelarán considerando el valor del capital adeudado, una vez descontado el valor de los títulos de depósito judicial entregados en el proceso, atendiendo para todos los efectos, la regla contenida en el numeral 1º de esta **CLAUSULA**.
4. Los fallos de tutela referidos a obligaciones causadas con anterioridad a la fecha de iniciación de la promoción de el **ACUERDO** o, a la afectación de derechos cuyo incumplimiento o violación se haya verificado o haya iniciado con anterioridad a la misma fecha, independientemente de la época para la que se profieran, seguirán para su pago la regla establecida en el numeral 1º, guardando en todo armonía con el contenido de el **ACUERDO**, en aplicación de los principios de igualdad, solidaridad, preferencia, universalidad y colectividad que gobiernan los acuerdos de reestructuración de pasivos.

QUINTA: En desarrollo de la presente modificación al **ACUERDO**, los acreedores con excepción de LA NACIÓN, aceptan la propuesta de **EL DEPARTAMENTO**, relacionada con la condonación de los intereses que llegaren a causarse sobre el valor del capital de sus acreencias que quedaron incorporadas en la relación de acreencias y derechos de voto y expresamente se comprometen a no iniciar nuevos procesos en contra de **EL DEPARTAMENTO** para obtener el reconocimiento y pago de indemnizaciones o intereses sobre las mismas, incluyendo las indemnizaciones moratorias de que trata la Ley 244 de 1.995. Por las razones expuestas, a las acreencias que hacen parte de esta modificación al **ACUERDO**, en ningún caso se les reconocerán intereses, indexaciones o cualquier tipo de actualización a la obligación reconocida en la reunión de determinación de acreencias y derechos de voto celebrada en la ciudad de Quibdó, durante los días 29 y 30 de junio de 2005, excepto aquellas indexaciones reconocidas a las Entidades de Seguridad Social en el Parágrafo Primero de la **CLAUSULA OCTAVA** de esta modificación al **ACUERDO** y los intereses reconocidos a la Nación en la **CLAUSULA OCTAVA** de ésta modificación al **ACUERDO**.

SEXTA: Las obligaciones prescritas no serán objeto de pago. Previo a la cancelación de todas y cada una de las acreencias reestructuradas, **EL DEPARTAMENTO**, deberá verificar que no haya operado sobre las acreencias reestructuradas, el término de prescripción. Para tal efecto, se tendrán en cuenta los términos de prescripción aplicables a cada una de las acreencias teniendo en cuenta su naturaleza, de acuerdo con la normatividad vigente.

SEPTIMA: LA **CLAUSULA DECIMA SEXTA**, referida al pago de Obligaciones de Trabajadores y Pensionados quedará así:

784

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ
DESPACHO DEL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO

Las obligaciones pensionales y laborales contraídas por **EL DEPARTAMENTO** con sus empleados o ex empleados son obligaciones privilegiadas. Las acreencias pensionales se pagaran durante los años 2005, 2006, 2007 y 2008 y las obligaciones laborales se cancelarán durante los años 2007, 2008, 2009 y 2010 conforme con lo establecido en el Escenario Financiero Anexo 2 que hace parte integral de esta modificación al **ACUERDO**, aplicando para el efecto las mismas reglas contenidas en la **CLAUSULA SEXTA** de esta modificación al **ACUERDO**.

Previa depuración legal de cada obligación y una vez obtenida la conformidad por parte del Comité de Vigilancia, se harán los pagos respetando la siguiente prioridad:

1. mesadas pensionales
2. cesantias
3. intereses sobre las cesantias
4. salarios
5. gastos de representación
6. prestaciones sociales
7. otras obligaciones laborales

A estas acreencias, **EL DEPARTAMENTO** no les reconocerá intereses corrientes ni moratorios, ni sanciones adicionales y su pago seguirá el siguiente orden:

- a) En primer lugar se cancelarán las obligaciones cuyo valor sea inferior a diez millones de pesos (\$10.000.000)
- b) En segundo lugar se cancelarán las obligaciones cuyo valor se encuentre entre los rangos diez millones un peso (\$10.000.001) y veinte millones de pesos (\$20.000.000)
- c) En tercer lugar se cancelarán las obligaciones cuyo valor se encuentre entre los rangos veinte millones un peso (\$20.000.001) y treinta millones de pesos (\$30.000.000)
- d) En cuarto lugar se cancelarán las obligaciones cuyo valor se encuentre entre los rangos treinta millones un peso (\$30.000.001) y cuarenta millones de pesos (\$40.000.000)
- e) Una vez se cancelen las obligaciones comprendidas entre los rangos relacionados anteriormente se cancelarán las obligaciones cuyo valor sea superior a cuarenta millones de pesos (\$40.000.000)

PARÁGRAFO PRIMERO: Las contingencias del grupo uno (1) y las obligaciones clasificadas en investigación administrativa, se pagarán previa acreditación de su legalidad y de acuerdo con la disponibilidad de recursos previstos en el Escenario Financiero Anexo 2 y en las mismas condiciones de las acreencias ciertas.

PARÁGRAFO SEGUNDO: **EL DEPARTAMENTO**, continuará con su programa de saneamiento contable para todas las acreencias que hacen parte de el **ACUERDO**; y se compromete a iniciar las actuaciones administrativas o a presentar las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de dejar sin efecto, los actos administrativos que hubieren reconocido pensiones de manera irregular. Mientras se revoquen los actos o haya pronunciamiento judicial en firme deberá garantizarse el pago de las mesadas pensionales reconocidas en estos actos. Si producto de la actuación administrativa o de decisión judicial debidamente ejecutoriada **EL DEPARTAMENTO** se exonera de cancelar estas mesadas pensionales, los recursos que se liberen se destinarán en un 100% para provisionar el **Fondo de Contingencias**.

OCTAVA: La **CLAUSULA DECIMA SEPTIMA: PAGO DE OBLIGACIONES DE ENTIDADES PUBLICAS E INSTITUCIONES DE SEGURIDAD SOCIAL**, quedará así:

295

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ
DESPACHO DEL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO

Las obligaciones de **EL DEPARTAMENTO** con las entidades públicas y de seguridad social se cancelarán teniendo en cuenta el capital, así: Las obligaciones con el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en el año 2009 y 2010; las obligaciones con la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., en el año 2011; las obligaciones con el Instituto de Seguros Sociales en el año 2010; las obligaciones con el municipio de Quibdó, con Comfachocó, con Caprecom, con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en el año 2012 y las obligaciones contraídas con los otros acreedores pertenecientes a este grupo, en los años 2011 y 2012, tal y como se establece en el Escenario Financiero Anexo 2.

Las obligaciones contraídas con la **NACION** se cancelarán así:

Los intereses causados no pagados con anterioridad al inicio de la negociación de **EL ACUERDO**, es decir, al 31 de marzo de 2001, que ascienden a la suma de \$7.189 millones, serán cancelados a partir del año 2012 en cuotas iguales hasta el 2017 y en el año 2018 el saldo restante.

El capital adeudado por valor de \$10.847 millones se remunerará a una tasa equivalente a la inflación (IPC) desde el 22 de febrero de 2002 y su capital será pagadero desde febrero del año 2012 y hasta febrero del año 2018.

Los intereses sobre el capital antes mencionado causados desde el 22 de febrero de 2002 y hasta el 30 de noviembre del año 2012 cuyo valor estimado es de 7.080 millones se cancelarán desde el año 2012 y hasta el año 2017.

Los intereses corrientes que se causen a partir del 1 de diciembre de 2012 y hasta la cancelación total de la deuda serán cancelados en su fecha de causación.

Para efectos de las proyecciones consignadas en el escenario financiero se tuvo en cuenta un IPC igual al 6% TA.

Para efectos del pago de la deuda de la **NACION**, todos los montos establecidos en el Escenario Financiero Anexo 2 serán respetados. Toda vez que el servicio de la deuda se simuló con un IPC del 6%, en caso de presentarse diferencias con respecto al índice de precios al consumidor IPC en la fecha de su causación, el pago efectivo a realizarse en caso de ser menor a la cifra establecida en la presente modificación al **ACUERDO** (\$7.080 millones) se cancelará totalmente. En caso de ser mayor a la cifra estimada en el Escenario Financiero Anexo 2, el exceso será cancelado después de cancelarse la última cuota de capital y no generaran mora ni ningún tipo de interés adicional.

Si el crédito de educación celebrado por la suma de \$28.726 millones estimado en el Escenario Financiero Anexo 2 como pasivo contingente, que puede ser objeto de condonación, no es condonado, será cancelado por **EL DEPARTAMENTO**, a partir del año 2018 en adelante, causándose unos intereses remuneratorios a una tasa equivalente a la inflación (IPC) a partir de la fecha de firma de la presente modificación al **ACUERDO**.

PARAGRAFO PRIMERO: No se reconocerán intereses, sanciones, actualizaciones e indexaciones a las acreencias de las entidades públicas e instituciones de seguridad social, excepto, la indexación contemplada en la presente **CLAUSULA OCTAVA**, para las obligaciones adquiridas con las entidades de seguridad social en pensiones, para las obligaciones adquiridas con el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y los intereses contemplados en la presente **CLAUSULA OCTAVA**, y para las obligaciones adquiridas con **LA NACION**.

LAS OBLIGACIONES con las entidades de seguridad social y de derecho público, se pagarán previa depuración efectuada entre las entidades y **EL DEPARTAMENTO**.

30

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ
DESPACHO DEL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO

PARAGRAFO SEGUNDO: Las contingencias del grupo dos (2) y las obligaciones clasificadas en investigación administrativa, se pagarán previa acreditación de su legalidad y de acuerdo con la disponibilidad de recursos previstos en el Escenario Financiero Anexo 2 y en las mismas condiciones de las acreencias ciertas, sin indexaciones, intereses, ni sanciones, excepto la indexación prevista para las entidades de seguridad social en pensiones y para el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Nación.

PARAGRAFO TERCERO: Las obligaciones con las entidades públicas y las instituciones de seguridad social, se cancelarán teniendo en cuenta la disponibilidad cierta de recursos de **EL DEPARTAMENTO**, en los montos y plazos estimados en el Escenario Financiero Anexo 2, respetando la siguiente prioridad:

- a) Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP); teniendo en cuenta las disponibilidades señaladas en el Escenario Financiero Anexo 2, de menor a mayor cuantía.
- b) Las entidades acreedoras por concepto de aportes parafiscales recibirán su pago en los plazos estimados en el Escenario Financiero Anexo 2 de acuerdo al saldo comenzando por el acreedor con menor saldo.
- c) Los demás acreedores seguirán la regla de menor a mayor por cada prelación de pago al interior del grupo 2.

NOVENA: ACREENCIAS ADQUIRIDAS CON EL FONPET: Las obligaciones de **EL DEPARTAMENTO** con el Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales - Fonpet, que ascienden a la suma de \$817 millones discriminados así: por la vigencia fiscal 2001\$ 504 millones; por el primer semestre de la vigencia fiscal 2002 \$313 millones, serán cancelados de conformidad con lo previsto en el artículo 4º del Decreto 1308 de 2004 durante los años 2005, 2006 y 2007, tal y como se establece en el Escenario Financiero Anexo 2.

DECIMA: ACREENCIAS ADQUIRIDAS CON LA DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN: Las obligaciones adquiridas con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, que ascienden a la suma de \$ 943 millones, se cancelarán durante los años 2006, 2007, 2008 y 2009 en las condiciones previstas en la facilidad de pago otorgada mediante Resolución No. 3048 del 01 de julio de 2005 en un plazo de cuarenta y seis (46) meses contados a partir del 01 de marzo de 2006 hasta el 1 de diciembre de 2009.

PARÁGRAFO PRIMERO: La presente modificación al **ACUERDO** constituye garantía de cumplimiento de las obligaciones asumidas por el **DEPARTAMENTO** en la Resolución No. 3048 del 01 de julio de 2005.

DECIMA PRIMERA: La **CLAUSULA DECIMA OCTAVA. PAGO DE LAS OBLIGACIONES DE INSTITUCIONES FINANCIERAS Y CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**, quedará así:

Central de Inversiones S.A.: El valor de esta acreencia que corresponde a \$975 millones de capital se cancelará durante los años 2011 y 2013, aplicándose para su pago las mismas reglas contenidas en la **CLAUSULA SEXTA** de esta modificación al **ACUERDO**.

Banco Agrario: El valor de esta acreencia que corresponde a \$7.5 millones se cancelará en el año 2011, aplicando para el efecto las condiciones previstas en la **CLAUSULA SEXTA** de la presente modificación al **ACUERDO**.

DECIMA SEGUNDA: La **CLAUSULA DECIMA NOVENA. PAGO DE LAS OBLIGACIONES DE LOS DEMAS ACREEDORES EXTERNOS**, quedará así: Las obligaciones adquiridas con otros acreedores, serán canceladas en las mismas condiciones establecidas en la **CLAUSULA SEXTA** de ésta modificación al **ACUERDO**, durante los años 2010 y 2011.

21 7

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ
DESPACHO DEL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO

Para tal fin, se tendrá en cuenta el siguiente orden:

1. Comisiones, honorarios y Servicios
2. Bienes y servicios
3. Otros conceptos

En relación a estas acreencias, **EL DEPARTAMENTO**, no reconocerá intereses corrientes ni moratorios, ni sanciones adicionales y su pago seguirá el siguiente orden:

- a) En primer lugar se cancelarán las obligaciones cuyo valor sea inferior a cinco millones de pesos (\$5.000.000).
- b) En segundo lugar se cancelarán las obligaciones cuyo valor se encuentren entre (\$5.000.001) y (\$10.000.000).
- c) Una vez canceladas las obligaciones expuestas en el literal b), se cancelarán las obligaciones cuyo valor sea superior a (\$10.000.001).

PARAGRAFO PRIMERO: Las contingencias del grupo cuatro (4) y las obligaciones clasificadas en investigación administrativa, se pagarán previa acreditación de su legalidad y de acuerdo con la disponibilidad de recursos previstos en el Escenario Financiero Anexo 2 y en las mismas condiciones de las acreencias ciertas, sin indexaciones, intereses, ni sanciones.

DECIMA TERCERA: Elimínase la **CLAUSULA VIGESIMA**.

DECIMA CUARTA: La **CLAUSULA VIGESIMA PRIMERA. COMPROMISOS DE PAGO**, quedará así.

EL DEPARTAMENTO, ejecutará los pagos de las acreencias reestructuradas en la forma establecida en el Anexo 2 de la presente modificación al **ACUERDO**, previa evaluación del Comité de Vigilancia.

DECIMA QUINTA: La **CLAUSULA VIGESIMA SEGUNDA. RENTAS DE DESTINACION ESPECIFICA**, quedará así

FUENTES DE FINANCIACION. Las obligaciones reestructuradas en el **ACUERDO** tendrán como fuente de financiación, el 25% de la sobretasa a la gasolina a partir del año 2006; el 50% de los recursos del Fondo de Subsidio de sobretasa a la gasolina a partir del año 2006; el 100% de la sobretasa al ACPM; el 100% de los recursos del Fondo de Seguridad y Convivencia; el 100% de la estampillas pro-desarrollo y proelectrificación; el 50% de las regalías por explotación de oro y platino y 100% de los recursos producto de la venta de activos, previo descuento correspondiente a favor del FONPET.

Igualmente, son fuentes de financiación los títulos de depósito judicial que se hubieren constituido dentro de los procesos ejecutivos iniciados antes de la iniciación de la negociación y que estuvieren pendientes de devolución en los diferentes despachos judiciales, así como los títulos de depósito judicial constituidos en procesos ejecutivos iniciados contra expresa prohibición legal con posterioridad a la suscripción de el **ACUERDO**. **EL DEPARTAMENTO**, se compromete a solicitar una vez se suscriba la presente modificación al **ACUERDO**, la devolución inmediata de los títulos constituidos dentro de los procesos ejecutivos iniciados en su contra. Una vez recibidos estos títulos deberán consignarse en las cuentas del encargo fiduciario – Fiduciaria S.A, con el fin de que hagan parte de los recursos orientados a la financiación de el **ACUERDO**.

PARAGRAFO PRIMERO: Las obligaciones adquiridas con el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y los bonos pensiones y las cuotas partes pensionales a cargo de **EL DEPARTAMENTO**, podrán ser financiadas.

376

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ
DESPACHO DEL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO

con recursos del FONPET, siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos en el Decreto 4105 de 2004.

DECIMA SEXTA: La **CLAUSULA VIGESIMA TERCERA**, quedará así:

En el evento en que **EL DEPARTAMENTO**, reciba ingresos superiores a los proyectados en el Escenario Financiero Anexo 2, generados por un mayor recaudo de sus ingresos corrientes o por decisiones legales, administrativas o contractuales; o perciba nuevos ingresos o ingresos extraordinarios u obtenga un ahorro por la ejecución de un menor gasto al proyectado en el Escenario Financiero Anexo 2, deberá destinar el 50% de estos recursos al prepago de obligaciones de los grupos 1, 2 y 4, conservando siempre el orden de prelación. El 50% restante será orientado a la provisión del **Fondo de Contingencias**.

En el evento en que se presente los mayores recursos y las obligaciones de los grupos 1, 2 y 4 excepto la deuda con LA NACIÓN, estén canceladas en su totalidad, éstos serán destinados en el porcentaje establecido (50%) para el pago del servicio de la deuda contraída con LA NACIÓN.

FONDO DE CONTINGENCIAS: Dentro del presupuesto el **DEPARTAMENTO**, deberá crear una cuenta especial denominada FONDO DE CONTINGENCIAS que se financiará así:

El 1% de los ingresos corrientes de libre destinación en el año 2005

El 2.5% en el 2006

y del 2007 hasta la ejecución del **ACUERDO** 4%.

Durante el 2007 y 2008 se cancelarán con cargo a este FONDO los pasivos de los pensionados de la Licorera correspondientes a siete (7) mesadas pensionales por valor de \$778 millones.

PARAGRAFO PRIMERO: En el Escenario Financiero Anexo 2 se estimó el pago de las mesadas pensionales de la Fábrica de Licores del Chocó dentro del gasto de funcionamiento de **EL DEPARTAMENTO**, el cual deberá ser incorporado al presupuesto de la actual vigencia y durante las vigencias de ejecución de el **ACUERDO** como una cuenta especial denominada – **FONDO DE CONTINGENCIAS – MESADAS PENSIONALES FABRICA DE LICORES**; sin embargo, teniendo en cuenta que a la fecha de suscripción de la presente modificación, no existe acto administrativo o decisión judicial que imponga la obligación a **EL DEPARTAMENTO** de cancelar estas mesadas, los valores estimados serán transferidos a medida que se vayan causando al **FONDO DE CONTINGENCIAS** creado y administrado en el encargo fiduciario – Fiduciaria Agraria S.A.

DECIMA SEPTIMA: La **CLAUSULA VIGESIMA CUARTA. LIMITES DEL GASTO**, quedará así:

De conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 58 de la Ley 550 de 1.999, **EL DEPARTAMENTO**, durante toda la vigencia de ejecución de el **ACUERDO**, deberá garantizar el pago de sus obligaciones corrientes, exclusivamente con sus ingresos corrientes de libre destinación y conforme con los porcentajes y valores de gastos autorizados en el Escenario Financiero Anexo 2 que hace parte integral de esta modificación al **ACUERDO**.

Sin perjuicio del porcentaje de gasto estimado, **EL DEPARTAMENTO**, deberá adoptar las medidas tendientes a garantizar el cumplimiento de los límites establecidos en la Ley 617 de 2000.

Las transferencias a la Asamblea Departamental y a la Contraloría deberán efectuarse dentro de los límites establecidos en la Ley 617 de 2000. Para el efecto, **EL DEPARTAMENTO** se compromete a incorporar dentro de la transferencia a la Asamblea Departamental para efecto de las prestaciones sociales, solo los valores *que*

334

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ
DESPACHO DEL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO

requeridos para cancelar éstas de conformidad con lo previsto en la Ley 6 de 1945, sin tener en cuenta la prima de navidad, pues no existe norma que establezca tal prestación para los diputados.

DECIMA OCTAVA: Considerando la inviabilidad financiera de la Fabrica de Licores del Chocó, **EL DEPARTAMENTO**, se compromete a adelantar y finiquitar los trámites tendientes a la liquidación de esta entidad descentralizada en un término que no exceda de un (1) año contado a partir de la suscripción de la presente modificación al **ACUERDO**.

III. DISPOSICIONES FINALES

DECIMA NOVENA: RECONOCIMIENTO DEL ACUERDO. La modificación del **ACUERDO** se entiende reconocida con la firma del Representante Legal del **DEPARTAMENTO**, la firma de los votos de los **ACREEDORES** y con la publicación en el órgano de publicidad de los actos oficiales del **DEPARTAMENTO**.

VIGESIMA: REGISTRO DEL ACUERDO. La celebración de la presente modificación al **ACUERDO** se inscribirá en el Registro de Información relativa a los Acuerdos de Reestructuración de pasivos de las entidades del nivel territorial, organizado por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Su vigencia comenzará a partir de su registro.

VIGESIMA PRIMERA: DERECHOS. En virtud de lo dispuesto por el artículo 31 de la Ley 550 de 1999, este **ACUERDO** se considera sin cuantía para efectos de los derechos notariales, de registro y de timbre. De igual manera, está exento del impuesto de timbre por contener disposiciones en las que consta la reestructuración de la deuda pública de **EL DEPARTAMENTO**.

VIGESIMA SEGUNDA: DURACIÓN. La presente modificación al **ACUERDO** se entenderá totalmente cumplido una vez queden canceladas la totalidad de las **OBLIGACIONES** relacionadas en el Anexo 2.

VIGESIMA TERCERA: INEFICACIA DE ACTOS CONTRARIOS AL ACUERDO. De conformidad con lo dispuesto por el numeral 4º del artículo 58 de la Ley 550 de 1999, son ineficaces los actos o contratos que constituyan incumplimiento de cualquiera de las reglas previstas en el **ACUERDO** y en la presente modificación y por ello no generarán obligación alguna a cargo del **DEPARTAMENTO**.

Conforme con el artículo 37 de la Ley 550 de 1999, la Superintendencia de Sociedades es la competente para dirimir judicialmente las controversias relacionadas con la ocurrencia y reconocimiento de cualquiera de los presupuestos de ineficacia previstos en dicha Ley en relación con las cláusulas del presente **ACUERDO**.

VIGESIMA CUARTA: INCORPORACIÓN. En atención a lo dispuesto por el artículo 79 de la Ley 550 de 1999 y de conformidad con el artículo 38 de la Ley 153 de 1887, las disposiciones de la Ley 550 de 1999 se entienden incorporadas en la presente modificación al **ACUERDO**, por lo cual se ejecutará con sujeción a lo dispuesto en dicha Ley, al igual que los demás actos y contratos que se celebren en desarrollo del mismo.

PARAGRAFO PRIMERO: PROHIBICION DE INICIAR PROCESOS EJECUTIVOS EN CONTRA DE EL DEPARTAMENTO DURANTE LA VIGENCIA DEL ACUERDO: De conformidad con lo preceptuado en el numeral 13 del artículo 58 de la Ley 550 de 1999, no se podrán iniciar procesos ejecutivos en contra de **EL DEPARTAMENTO**, para obtener el pago de obligaciones causadas y exigibles objeto de el **ACUERDO**, ni de obligaciones posteriores.

Considerando que se han iniciado contra expresa prohibición legal, procesos ejecutivos con posterioridad al 27 de noviembre de 2001, fecha de suscripción de el **ACUERDO**, **EL DEPARTAMENTO**, deberá solicitar la nulidad de estos procesos, el levantamiento de las medidas cautelares y la devolución inmediata de los títulos de

34 78

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ
DESPACHO DEL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO

depósito judicial constituidos, comunicando a los organismos competentes las actuaciones de los jueces que contravienen las disposiciones legales, aportando para el efecto las pruebas respectivas.

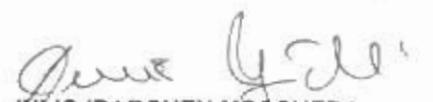
VIGESIMA QUINTA: MANIFESTACIÓN DE VOLUNTAD. Las partes manifiestan su conformidad con los términos del presente **ACUERDO** mediante la suscripción de las hojas de votación de la presente modificación al **ACUERDO** anexas al presente.

VIGESIMA SEXTA: Los conceptos de la Superintendencia de Sociedades relacionadas con la aplicación de la Ley 550 de 1999, así mismo sus anexos y el Decreto 0350 de 2004 son criterios auxiliares del Comité de Vigilancia para interpretar el **ACUERDO** y su modificación.

VIGESIMA SEPTIMA: Los demás términos y condiciones del **ACUERDO** no modificados por el presente documento, continúan vigentes.

VIGESIMA OCTAVA: PUBLICIDAD. Solo para efectos de publicidad y de garantizar la divulgación del presente **ACUERDO**, el **DEPARTAMENTO** dentro de los 5 días hábiles siguientes a la suscripción lo publicará en el órgano de divulgación oficial de los actos del **DEPARTAMENTO**.

En constancia se suscribe la presente modificación al **ACUERDO DE REESTRUCTURACION DE PASIVOS** suscrito el 27 de noviembre de 2001, a los ocho (8) días del mes de julio de dos mil cinco (2.005) por el señor gobernador y los **ACREEDORES** relacionados en el Anexo 2, cuyos votos consttuyen el Anexo No. 3, de lo que da fe la promotora del **ACUERDO**.


JULIO IBARGUEN MOSQUERA
C. C. No. 11.785.340
Gobernador departamento del Chocó

PROPUESTA DE REESTRUCTURACION DE PASIVOS DEL DEPARTAMENTO DEL CHOCO Y SU
(CIFRAS EN MILLONES DE PESOS)

	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018
CORRIENTE DE LIBRE DESTINACION	14.927	15.294	17.184	17.184	18.215	19.308	20.467	21.695	22.996	24.376	25.839	27.389	29.032	30.774
TRIBUTARIOS	14.804	15.164	16.074	16.074	18.061	19.144	20.293	21.513	22.801	24.169	25.619	27.157	28.786	30.513
Automotores	76	81	91	91	96	102	108	114	121	128	136	144	153	162
Aerodromos	212	225	239	253	268	284	301	319	339	359	381	403	427	453
Industria en el Departamento	2.754	2.910	3.094	3.280	3.476	3.680	3.896	4.126	4.369	4.627	4.901	5.191	5.501	5.833
Producción Nacional	4.515	4.786	5.073	5.377	5.700	6.042	6.404	6.789	7.198	7.628	8.085	8.571	9.085	9.630
Libre Destinación	3.643	3.861	4.093	4.338	4.599	4.875	5.167	5.477	5.805	6.154	6.525	6.915	7.329	7.769
Tabaco	1.613	1.661	1.697	1.738	1.784	1.821	1.862	1.907	1.957	2.011	2.069	2.131	2.197	2.267
de Caucho Mayor	35	37	39	42	44	47	50	53	56	59	63	66	70	75
Consumo General Mayor	1.994	1.986	1.981	1.982	1.988	2.002	2.022	2.049	2.084	2.127	2.179	2.240	2.310	2.391
Restos	65	69	74	78	83	88	93	98	104	111	117	124	132	140
NO TRIBUTARIOS	123	130	146	146	155	164	174	184	195	207	219	233	247	261
Impuestos No Tributarios	37	40	42	45	47	50	53	56	60	63	67	71	75	80
FUNCIONAMIENTO	13.339	13.197	14.664	14.664	15.544	16.477	17.465	18.513	19.624	20.802	22.050	23.372	24.775	26.261
de la Gobernación del Departamento	5.950	6.307	6.605	7.086	7.511	7.982	8.446	8.946	9.481	10.052	10.655	11.294	11.972	12.690
de la Fiscalía de lo Contencioso	1.334	1.873	1.993	1.854	1.965	2.083	2.208	2.342	2.483	2.630	2.780	2.935	3.103	3.281
Departamental	938	994	1.054	1.117	1.184	1.255	1.331	1.410	1.495	1.585	1.680	1.781	1.887	2.001
General del Departamento	397	420	454	481	510	541	573	607	644	683	723	767	813	862
Personales	2.438	2.584	2.740	2.908	3.089	3.282	3.487	3.704	3.934	4.174	4.425	4.688	4.962	5.248
Sociales (Alcaldes y la Policía)	1.267	1.267	1.267	1.267	1.267	1.267	1.267	1.267	1.267	1.267	1.267	1.267	1.267	1.267
Sociales (Fuerzas Armadas y la Policía)	227	227	227	227	227	227	227	227	227	227	227	227	227	227
Impuestos y la Policía	541	573	607	644	683	723	767	813	862	912	969	1.027	1.088	1.154
(Inventarios)	16	16	16	16	16	16	16	16	16	16	16	16	16	16
de Bienes	1.011	1.011	1.011	1.011	1.011	1.011	1.011	1.011	1.011	1.011	1.011	1.011	1.011	1.011
de Servicios	77	83	89	96	103	110	117	125	132	140	148	157	167	177
de Servicios	974	974	974	974	974	974	974	974	974	974	974	974	974	974
Contingencias	333	333	333	333	333	333	333	333	333	333	333	333	333	333
-12-04	898	898	898	898	898	898	898	898	898	898	898	898	898	898
LLEVANDO ASAMBLEA Y CONTRAL	0.98	0.95	0.94	0.94	0.94	0.94	0.94	0.94	0.94	0.94	0.94	0.94	0.94	0.94
INCLUIR ASAMBLEA Y CONTRAL	0.89	0.85	0.83	0.84	0.84	0.84	0.84	0.84	0.84	0.84	0.84	0.84	0.84	0.84
CONTINGENCIAS	149	382	648	687	729	772	819	868	920	975	1.034	1.096	1.161	1.231
Impuestos	149	382	648	687	729	772	819	868	920	975	1.034	1.096	1.161	1.231
de Bienes	149	382	648	687	729	772	819	868	920	975	1.034	1.096	1.161	1.231
de Servicios	149	382	648	687	729	772	819	868	920	975	1.034	1.096	1.161	1.231
de Bienes	149	382	648	687	729	772	819	868	920	975	1.034	1.096	1.161	1.231
de Servicios	149	382	648	687	729	772	819	868	920	975	1.034	1.096	1.161	1.231
UMARID (1.2.3.4)	57	297	307	240	254	206	303	321	341	440	365	383	405	430
ACION DE RENTAS	1.140	2.260	2.396	2.540	2.692	2.853	3.025	3.206	3.398	3.602	3.819	4.048	4.290	4.548
DM	668	708	750	793	841	894	947	1.004	1.065	1.138	1.216	1.308	1.414	1.535
gustada y consecución	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
de la Gobernación	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
de la Gobernación 25% a partir el año 2006	86	91	102	102	109	115	127	139	152	165	179	193	208	224
de la Gobernación 50% a partir el año 2006	0	556	589	625	662	702	744	789	836	886	939	996	1.056	1.119
de la Gobernación 50% a partir el año 2006	0	795	843	893	947	1.004	1.064	1.128	1.195	1.267	1.343	1.424	1.509	1.600
de la Gobernación 50% a partir el año 2006	0	108	114	121	128	136	144	153	162	172	182	193	205	217
de la Gobernación 50% a partir el año 2006	0	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
NO DISPONIBLE PARA PAGO DE AGRECIAS	1.205	2.557	2.703	2.780	2.946	3.123	3.310	3.509	3.720	3.943	4.179	4.430	4.696	4.978
DEUDA DEL FONPET DEL AÑO 2001 A JUNIO	300	300	217	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
DEL ACUERDO	817	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Saldo	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Arretras a	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
31-05-05	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
AGRECIAS	896	2.255	2.486	2.780	2.946	3.123	3.310	3.509	3.700	3.901	4.144	4.385	4.652	4.936
Boneros y pensionales	896	2.050	2.240	2.534	2.722	2.911	3.100	3.290	3.480	3.670	3.860	4.050	4.240	4.430
micros	0	205	246	246	224	212	210	219	220	231	284	335	412	506

ESPERADO
INCREMENTO INGRESOS
D FINANCIERO PROPUESTO PARA LA MODIFICACION DEL ACUERDO DE REESTRUCTURACION DE PASIVOS DEL DEPARTAMENTO DEL CHOCHO Y SUS
(CIFRAS EN MILLONES DE PESOS)

	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018
Beneficios Laborales	5.144		1.000	1.162	372	2.006								
Ent. Publ y de S.S.	34.089	0	205	246	2.574	338	2.274	3.260	3.687	3.901	4.144	4.385	4.652	4.176
Sanamiento Fiscal) Capital -	27.095	0	0	0	0	0	0	2.150	3.687	3.901	4.144	4.385	4.652	4.176
Sanamiento Fiscal) - Ingresos recurrentes a 2001	10.847	0	0	0	0	0	0	250	1.200	1.500	1.850	1.695	2.000	2.352
Sanamiento Fiscal) - Ingresos recurrentes a 2001	2.080	0	0	0	0	0	0	900	900	900	900	900	900	1.789
Sanamiento Fiscal) - Ingresos recurrentes a 2001	2.080	0	0	0	0	0	0	1.000	1.000	1.000	1.000	1.500	1.500	1.589
Sanamiento Fiscal) - Ingresos recurrentes a 2001	1.979	0	0	0	0	0	0	0	587	501	394	290	177	15
Sanamiento Fiscal) - Ingresos recurrentes a 2001	2.555	0	0	0	2.328	227	0	0	0	0	0	0	0	0
Sanamiento Fiscal) - Ingresos recurrentes a 2001	1.317	0	0	0	1.100	277	0	0	0	0	0	0	0	0
Sanamiento Fiscal) - Ingresos recurrentes a 2001	1.238	0	0	0	1.218	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Sanamiento Fiscal) - Ingresos recurrentes a 2001	1.248	0	0	0	0	0	1.248	0	0	0	0	0	0	0
Sanamiento Fiscal) - Ingresos recurrentes a 2001	741	0	0	0	0	0	741	0	0	0	0	0	0	0
Sanamiento Fiscal) - Ingresos recurrentes a 2001	941	0	205	246	246	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Sanamiento Fiscal) - Ingresos recurrentes a 2001	299	0	0	0	0	0	0	299	0	0	0	0	0	0
Sanamiento Fiscal) - Ingresos recurrentes a 2001	287	0	0	0	0	0	0	287	0	0	0	0	0	0
Sanamiento Fiscal) - Ingresos recurrentes a 2001	186	0	0	0	0	0	0	285	0	0	0	0	0	0
Sanamiento Fiscal) - Ingresos recurrentes a 2001	111	0	0	0	0	0	45	141	0	0	0	0	0	0
Sanamiento Fiscal) - Ingresos recurrentes a 2001	289	0	0	0	0	111	0	0	0	0	0	0	0	0
Sanamiento Fiscal) - Ingresos recurrentes a 2001	985	0	0	0	0	0	191	58	0	0	0	0	0	0
Sanamiento Fiscal) - Ingresos recurrentes a 2001	974	0	0	0	0	0	723	249	13	0	0	0	0	0
Sanamiento Fiscal) - Ingresos recurrentes a 2001	4	0	0	0	0	0	213	249	13	0	0	0	0	0
Sanamiento Fiscal) - Ingresos recurrentes a 2001	4	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Sanamiento Fiscal) - Ingresos recurrentes a 2001	493	0	0	0	0	179	314	0	0	0	0	0	0	0
Sanamiento Fiscal) - Ingresos recurrentes a 2001	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Sanamiento Fiscal) - Ingresos recurrentes a 2001	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Sanamiento Fiscal) - Ingresos recurrentes a 2001	39.244	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Sanamiento Fiscal) - Ingresos recurrentes a 2001	5.174	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Sanamiento Fiscal) - Ingresos recurrentes a 2001	22.224	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Sanamiento Fiscal) - Ingresos recurrentes a 2001	1.184	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Sanamiento Fiscal) - Ingresos recurrentes a 2001	9	2	0	0	0	0	0	0	20	42	36	45	44	302